

# **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

**La presente Tasa se encuentra actualizada a 1 de Marzo de 2019**

---

**Texto Íntegro – BOCCE 28 de Septiembre de 2012.**

---

## **24. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Depuración de Aguas Residuales.

### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º.** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales procedentes de la red de alcantarillado.

### **EXENCIOS**

**ARTÍCULO 3º.** No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

### **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 4º.1.** Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, contratantes del servicio de abastecimiento de agua potable, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

### **SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 5º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 6º.** La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**ARTÍCULO 7º.** 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 9º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

## **CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS**

**ARTÍCULO 8º.** 1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de aplicar la suma de los factores fijos y variable de las tarifas conforme a continuación se detalla:

**A) Factor fijo de disponibilidad:**

Los importes mensuales que para el uso doméstico, comercial, industrial, obras, servicios públicos y especiales, se señalan en función del calibre del contador y la categoría fiscal de la calle donde radica el inmueble:

a) Contadores de hasta 15 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 3,00 €
- En las calles de categoría B..... 2,50 €
- En las calles de categoría C..... 2,00 €
- En las calles de categoría D..... 1,50 €
- En las calles de categoría E..... 1,00 €

b) Contadores de más de 15 y hasta 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 9,00 €
- En las calles de categoría B..... 7,50 €
- En las calles de categoría C..... 6,00 €
- En las calles de categoría D..... 4,50 €

- En las calles de categoría E..... 3,00 €

c) Contadores de más de 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A..... 21,00 €
- En las calles de categoría B..... 17,50 €
- En las calles de categoría C..... 14,00 €
- En las calles de categoría D..... 10,50 €
- En las calles de categoría E..... 7,00 €

**B) Factor variable:**

Se determina en función del consumo de agua en metros cúbicos que figure en la lectura correspondiente al mismo periodo de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Por cada metro cúbico o fracción: 0,20 €.

**C) PARA LOS SUPUESTOS SIN CONTADOR**

Factor fijo: 3,00 €

Factor variable: El equivalente al consumo de 15m<sup>3</sup> de agua: 3,00 €.

**D) CONTADOR COMUNITARIO**

Factor fijo: Será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente por el número de inmueble que suministra el contador general.

Factor variable: El recogido con carácter general en al apartado B) anterior.

2.- Con efectos 1º de enero de 2014 la actualización de las tarifas se efectuará de conformidad con lo previsto en al artículo 76 de la Ordenanza Fiscal General.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

## **BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 9º.** 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el factor fijo de las cuotas establecidas en el artículo 8º anterior, se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los obligados tributarios que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna ó ambas de las situaciones siguientes:

- a) Tener más de 65 años.

- b) Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el obligado tributario de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**2.** En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los obligados tributarios potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad anual.

**3.** A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo anual vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

**4.** Respecto de servicios prestados a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm. el importe mensual del factor fijo será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

| Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador | Importe bonificación |
|---|----------------------|
| C hasta 15 mm de calibre                          | 50 %                 |
| D hasta 15 mm de calibre                          | 75 %                 |
| E hasta 15 mm de calibre                          | 95 %                 |

## **GESTION DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 10º.** 1. La Tasa regulada en la presente Ordenanza, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago, incluyendo, a tales efectos, los factores fijo y variable, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de esta Ordenanza.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa sobre el abastecimiento de agua potable, recogida de residuos sólidos urbanos y alcantarillado, en cuyo documento cobradorio se especificará el importe de cada una de ellas.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

**2.** El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

**3.** En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

**4.** Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 10º.** El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA:** Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

**SEGUNDA:** Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.